

LA ADOPCIÓN DEL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO DENTRO DEL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



ORLANDO HERNÁNDEZ MORA



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2020

LA ADOPCIÓN DEL IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO DENTRO DEL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

ORLANDO HERNÁNDEZ MORA

Artículo académico presentado como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho
Tributario

Asesor

Mg. DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO

2020

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de la Facultad de Derecho

Contenido

	Pág.
Resumen.....	5
Introducción	6
Capítulo I. Fundamentos Jurídicos del Impuesto de Alumbrado Público	7
Capítulo II. Elementos esenciales del impuesto sobre alumbrado público y las Reglas de Unificación Jurisprudencial que rigen la materia	11
Conclusiones	17
Referencias Bibliográficas	18

Resumen

El presente trabajo se enfocará en estudiar la autonomía tributaria de los entes territoriales, para la cual se acudirá a examinar la evolución normativa acerca del impuesto sobre el alumbrado público e identificar los elementos esenciales de dicha contribución.

Esta reflexión académica busca establecer si constitucional y legalmente, los municipios, concretamente Villavicencio, están obligados a adoptar el impuesto al alumbrado público dentro de su estatuto de renta.

Lo anterior constituye un ejercicio académico enriquecedor en lo que respecta a la naturaleza, sujetos activos y pasivos, hecho generador, base gravable, la tarifa del impuesto al alumbrado público y adopción de este tributo por parte de los municipios.

Se precisa que, actualmente en Villavicencio, no se ha optado por esta contribución, pues si bien es cierto, se ha presentado proyecto de acuerdo respecto al nuevo Estatuto Tributario de este ente territorial que lo contemplaba, también lo es que, habiendo sido sujeto de dos debates ante el Concejo Municipal no ha sido sancionado.

Introducción

El impuesto de alumbrado público tuvo origen en la Ley 97 de 1913, pero territorialmente era restrictivo para la capital de la República, sólo hasta la expedición de la Ley 84 de 1915, se extendió a las demás municipalidades del país.

Acorde con el numeral 3 del artículo 287 y 338 de la Carta Magna, la potestad impositiva de los entes territoriales es directa, por cuanto emana llanamente de la Constitución, aunque el legislativo puede fijarle límites al autorizar la creación de los tributos en las respectivas jurisdicciones territoriales (Constitución Política de Colombia [Const]., 1991).

No obstante, de la lectura del artículo 338 de la Constitución Política y del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se infiere que no resulta obligatorio que los municipios opten por el impuesto al alumbrado público (Ley 1819 , 2016).

Este trabajo tiene como objeto principal, analizar si el Municipio de Villavicencio puede abstenerse de ingresar en su Estatuto de Renta el Impuesto sobre el alumbrado público.

Para alcanzarlo, se fijaron los siguientes objetivos específicos: (i) Revisar los fundamentos jurídicos del impuesto sobre el alumbrado público y (ii) Identificar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público y las Reglas de unificación jurisprudencial que rigen la materia.

Para el logro de estos objetivos se desarrolló una investigación de tipo explicativa. El producto final de este trabajo corresponde a un artículo académico. Se examina la información recaudada – legislación y jurisprudencia, para de esta manera comprender y determinar la obligatoriedad de los entes territoriales de adoptar el impuesto de alumbrado dentro de su estatuto de renta.

Capítulo I. Fundamentos Jurídicos del Impuesto de Alumbrado Público

El impuesto de alumbrado público tuvo origen en el artículo 1 de la Ley 97 de 1913:

En virtud de la cual el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional, autorizó al Concejo de Bogotá para crear, entre otros, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, y para “organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental” (Ley 97 , 1913)

Posteriormente, con la Ley 84 de 1915 se extendió esa facultad a las demás entidades territoriales del nivel municipal (Ley 84, 1915).

Para el año de 1995, la Resolución No. 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), definió de una manera más genérica el servicio de alumbrado público, así:

Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. (Resolución No. 043, 1995)

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Decreto 2424 de 2006, el alumbrado público tomó connotación como servicio público no domiciliario, que lo definió como:

El servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado

público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (Decreto 2424, 2006).

Ahora, según el criterio establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 2016:

El servicio de alumbrado público, que constituye el objeto imponible del tributo, es un derecho colectivo cuya prestación oportuna y eficiente está a cargo de los municipios, mediante los recursos que suministran los contribuyentes para financiar y garantizar su sostenibilidad y expansión. (Consejo de Estado, Expediente No. 21561, 2016)

La Ley 1819 del 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria, consagra que:

...los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales... (Ley 1819 , 2016)

Esta última norma, estableció que los municipios y distritos podrán optar, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa no superior al uno por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, confiriéndole facultades de fiscalización, para su control y cobro (Ley 1819 , 2016).

Sobre la destinación del impuesto de alumbrado público, el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, señala que será destinado “exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado” (Ley 1819 , 2016).

Respecto al límite del valor del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el artículo 351 de la norma en cita, establece que se deberá “considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio”, para lo cual:

Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. (Ley 1819 , 2016)

El Decreto 943 de 2018, reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público, estableciendo como criterios técnicos para la determinación del impuesto del alumbrado público:

1. Costos totales y por actividad: se calcularán los costos en los que se incurrirá para realizar todas y cada una de las actividades de la prestación del servicio de alumbrado público según lo establecido en el estudio técnico de referencia.

Adicionalmente, como criterio de evaluación del costo de energía, se obtendrá un histórico de precios de energía eléctrica para la demanda regulada y no regulada del país durante los tres años anteriores a la determinación del valor del impuesto, que podrá ser consultado en el portal del Operador del Sistema Interconectado - XM, el cual se comparará con el costo de energía proyectado en el estudio técnico de referencia.

Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con actividades como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, se incluirán en los cálculos los costos asociados a estas actividades.

2. Clasificación · de los usuarios del servicio de alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de alumbrado público, al ser una actividad inherente del servicio de energía eléctrica, se realizará de acuerdo con: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del

servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

3. Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario: Se considerará el consumo del servicio de energía eléctrica individual y por sectores. Para lo anterior se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual de los últimos tres años por cada tipo de usuario, información que podrá ser consultada en el Sistema Único de Información - SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o directamente solicitada al Comercializador de Energía, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje que este consumo representa del consumo total domiciliario del municipio o distrito.

4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual de los últimos tres años del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, información que podrá ser consultada con el Comercializador de Energía respectivo, con el fin de establecer el tipo de usuario (regulado o no regulado), que servirá como insumo para la contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público.

5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética del servicio de alumbrado público: Para la determinación del impuesto de alumbrado público, los concejos municipales y distritales considerarán el establecimiento de metas para los índices de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto. (Decreto 943, 2018).

Como bien se indicó en el capítulo anterior, el fundamento jurídico del impuesto de alumbrado público define al municipio como sujeto activo, dejando a éste la opción de incluirlo dentro de su jurisdicción, según parámetros dados por el Congreso de la República desde la Constitución de 1886 hasta nuestros días con la nueva carta política; sólo en aspectos accesorios, interviene el

Gobierno Nacional y, complementando el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo. Es así, como a partir de la definición del hecho generador en el 2016 por el legislador ordinario, el Consejo de Estado viene a dar las pautas interpretativas del alumbrado público como se verá a continuación.

Capítulo II. Elementos esenciales del impuesto sobre alumbrado público y las Reglas de Unificación Jurisprudencial que rigen la materia

Son elementos esenciales del Impuesto sobre el alumbrado público: el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador.

La Ley 1819 de 2016, establece en su artículo 349: “Los Municipios y Distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público.” (Ley 1819 , 2016).

En relación con el hecho generador, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 3 de noviembre de 2010, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 16667, precisó que éste es “ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público” (Consejo de Estado, Exp. 16667, 2010)

Pero, ¿Qué se entiende por usuario potencial?, la misma corporación en providencia del 23 de junio de 2011 precisó: “es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión” (Consejo de Estado, Expediente No. 17822, 2011).

La Ley 1819 del 2016, en su artículo 349, lo define como “el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público” (Ley 1819 , 2016).

En cuanto al sujeto pasivo, acorde con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación proferida el 6 de noviembre de 2019, expediente No. 23103, comprende: a) Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, independientemente si se ostenta la propiedad, posesión o poseedor del bien inmueble; b) Los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, minerales; c) Las empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica y líneas de conducción de energía eléctrica; d) Las empresas del sector de telecomunicaciones, cuando instalan sus antenas; e) Las empresas concesionarias que presten servicios de peaje o que administren vías férreas (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019)

Ahora, “corresponde a la administración municipal demostrar la existencia del establecimiento público en esa jurisdicción de la respectiva empresa, y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público” (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019).

En cuanto a la base gravable sobre el impuesto de alumbrado público “puede ser fija o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, o que se comprenda entre un máximo o un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable” (Consejo de Estado, Expediente No. 18648, 2012).

Precisó la máxima corporación:

“...para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el consumo de energía eléctrica es un parámetro idóneo para determinar la base gravable, porque el servicio de alumbrado público es

conexo al de energía eléctrica en tanto se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, interconexión y distribución de energía.” (Consejo de Estado, Expediente No. 17102, 2011)

En asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha fijado el criterio según el cual, si el administrado cumple varias condiciones para tenerlo como sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, sólo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición (Consejo de Estado, Expediente No. 20886, 2017).

Por último, referente a la tarifa, puede expresarse en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos. En todo caso las tarifas deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo de la prestación de este servicio a la comunidad (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019).

Mediante sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, la Sección Cuarta del Consejo Estado unificó la jurisprudencia, definió las reglas para establecer el sujeto activo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Determinó que el sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el municipio; el hecho generador es el usuario de este servicio público, ya sea persona natural o jurídica, urbana o rural, que recibe de manera directa o indirecta el servicio.

La máxima corporación de lo contencioso administrativo, instituyó reglas para que los municipios tengan un referente para determinar quiénes son sujetos pasivos éste impuesto: (a) El usuario del servicio público de energía eléctrica; (b) El ser propietario, poseedor o tenedor de un predio; (c) Las empresas que explotan, exploran, suministran y transportan de recursos naturales no renovables; (d) Las empresas que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica; (e) Las empresas de telecomunicaciones; (f) Las concesionarias de peajes o vías férreas, respecto del municipio donde estén instalados; (g) Las empresas que tengan establecimientos físicos en el Municipio, y, (h) Las personas naturales o jurídicas que pagan impuesto de Industria y Comercio no es un

referente que les haga responsable de impuesto de alumbrado público, pues no tiene relación insita con el hecho generador. (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019)

El Consejo de Estado, también establecido reglas para determinar la base gravable, como son: (a) El consumo de energía eléctrica; (b) En el caso de las empresas que poseen, son propietarias u usufructúan subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión, se toman como referente la capacidad instalada; (c) Cuando el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis, para este impuesto, sólo se aplica una sola condición. (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019)

La misma corporación respecto de la tarifa, formuló las siguientes reglas: (a) Las tarifas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad, respecto al costo que demanda prestarle el servicio público a la comunidad en general; (b) El sujeto pasivo es quien tiene la carga de probar la no razonabilidad y no proporcionalidad de las tarifas de impuesto sobre el alumbrado público. (Consejo de Estado, Expediente No. 23103, 2019).

Imposición u opción del impuesto de alumbrado público en el municipio de Villavicencio, conforme al numeral 3 del artículo 287 y 338 de la Constitución Política y la Ley 1819 de 2016.

Independientemente del debate sobre la ausencia del elemento esencial del hecho generador, el cual es superado a partir de la Ley 1819 de 2016, nuestra actual Constitución expedida por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1991, planteó una nueva visión del Estado, en ella se determinó precisas competencias a cada una de las autoridades y/o entidades, sin importar la naturaleza jurídica de estas, siendo el punto esencial para el caso en estudio.

Es así como se ingresa al artículo 287 de la Carta Política, más exactamente, en el numeral tercero del precepto en mención, al indicarle al ente territorial local la libertad de establecer los tributos necesarios en el objetivo de cumplir con sus funciones constitucionales y legales, teniendo

como limitante la Ley para desarrollar ese poder normativo e impositivo (Constitución Política Colombiana, 1991).

Labor que será ejercida en cabeza del Concejo del correspondiente municipio para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, pero para realizar esa función debemos estar en tiempo de paz, autorizándole fijar varios de los elementos que componen el tributo.

Gracias al trabajo del Congreso de la República en la Ley 1819 del 2016, se da las pautas para materializar ese poder dado en la Constitución en cada uno de los Concejos del País, al determinarle el hecho generador y exponerle un abanico de potenciales soluciones dentro de sus fuentes de ingresos para cubrir las necesidades de la comunidad.

Aquí es donde se cimienta la columna vertebral del presente trabajo académico, porque el ente territorial en cabeza de la corporación pública, en su condición de coadministradora tiene la obligación o el deber normativo de acoger dentro de sus fuentes de ingresos el impuesto de alumbrado público, siendo la Constitución la única solución, pero con dos alternativas válidas por esa misma disposición superior. Es decir, el Concejo del municipio de Villavicencio está facultado para negarse a incorporar dentro de su estatuto de renta el denominado impuesto de alumbrado público, al igual de imponerlo bajo los criterios fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 943 de 2018.

Ante la viabilidad de una u otra respuesta, propondría a la Corporación pública evaluar la adopción del impuesto de alumbrado público, teniendo como faro las razones de orden jurídico y económico, al momento de aumentar la carga impositiva a los integrantes de la comunidad, sin olvidar la extrema pobreza.

En el orden jurídico, se presenta la oportunidad de fortalecer el estado social de derecho, iniciando desde el hecho imponible, el cual surge a la vida jurídica a partir de la reforma tributaria

del 2018, como se dejó anotado antes, de paso, se incorpora al estatuto de rentas el impuesto de alumbrado público formalmente, dejando en alto el principio de legalidad, en el sentido que el sujeto pasivo va a conocer al momento de tomar la determinación de domiciliarse, poseer o tenencia de un bien en jurisdicción de Villavicencio, si se configura o se causa, para ingresarlo dentro de su presupuesto familiar, comercial e industrial, etc.

En lo concerniente a lo económico, es indiscutible que al efectuarse un plan de gobierno el candidato a regentar el municipio debe conocer cuáles son sus fuentes de ingresos y su correspondiente monto y/o cálculo para proyectar en el plan de desarrollo del ente territorial la mayor eficiencia en la función pública.

Aunado a que, ésta fuente de ingreso lícita y justa beneficiará otros sectores de la población en cita, como la política pública criminal y policial, generando seguridad y coercibilidad socioeconómica, ello se refleja en la iluminación de los espacios públicos, incluidos aquellos que desarrollan actividad pública, es así como gracias a la luz, en especial en las horas de las noches, todo ser humano que transite en zonas peatonales, vías de cualquier índole, se va a sentir seguro, de paso, disminuye y/o evita la tasas delictivas, contravencionales o la probabilidad de adquirir una lesión al pasar por una obra pública, todo dentro de su derecho fundamental de locomoción, iniciativa económica, credo, entre otras.

Se tiene conocimiento que el Concejo de Villavicencio en este instante se está dando trámite al nuevo estatuto de rentas, e incluye el impuesto de alumbrado público, seguramente, contribuirá a fijar pautas en el operador del servicio, al igual que la figura jurídica a aplicar como modelo de contratación con el operador, ratificando la posición decantada por el legislador y la Corte Constitucional en lo concerniente al recaudador del tributo y su correspondiente giro y tiempo de éste.

A partir de la definición legal del hecho generador del impuesto de alumbrado público, concomitante con la nueva visión del Consejo de Estado dada en la sentencia de unificación, se cimientan las pautas dentro del principio de legalidad e interpretación jurisprudencial, para que el municipio pueda efectuar un mejor análisis del tema del impuesto de alumbrado público, como fuente de ingreso dentro de presupuesto público y desarrollar una planeación tributaria ajustada al Estado Social de Derecho, como lo consagra la Constitución Política de Colombia, independientemente de la opción que tome el ente territorial.

Conclusiones

Acorde con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que se financia con recursos de los contribuyentes y su prestación está a cargo de los municipios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) puntualiza que el servicio de alumbrado público, consiste en la iluminación de las vías, parques y espacios públicos, de tal manera que los habitantes tengan la visibilidad requerida para realizar sus actividades tanto en las vías peatonales como las vehiculares (Resolución No. 043, 1995)

De conformidad con la Ley 1819 de 2019, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. Al utilizar el verbo “podrán”, no se establece la obligatoriedad (Ley 1819, 2019).

El numeral tercero del artículo 287 de la Constitución Política, confiere al ente territorial local la libertad de establecer los tributos necesarios en el objetivo de cumplir con sus funciones constitucionales y legales, teniendo como limitante la Ley para desarrollar ese poder normativo e impositivo (Constitución Política Colombiana, 1991).

Son elementos esenciales del impuesto por alumbrado público, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador, éste último, es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. El sujeto activo es el municipio, mientras los sujetos pasivos estarán conformados por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, minerales; las empresas propietarias o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica y líneas de conducción de energía eléctrica; las empresas del sector de telecomunicaciones, cuando instalan sus antenas y, las empresas concesionarias que presten servicios de peaje o que administren vías férreas (Ley 1819, 2016).

De conformidad a la ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público, será destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico para la prestación del mismo (Ley 1819, 2016).

Referencias Bibliográficas

Consejo de Estado, Expediente No. 17102 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás 16 de junio de 2011). Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20200416-3716.html>

Consejo de Estado, Expediente No. 21561 (CP. Martha Teresa Briceño De Valencia 19 de mayo de 2016). Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20200416-7313.html>

Consejo de Estado, Expediente No. 20886 (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto 13 de septiembre de 2017). Obtenido de <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/Temp/reporte-20200416-194.html>

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. 16667 (C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas 3 de noviembre de 2010).

Consejo de Estado, Sección cuarta, Expediente No. 18648 (C.P. William Giraldo Giraldo 19 de enero de 2012). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/100/S4/76001-23-31-000-2008-00467-01\(18648\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/100/S4/76001-23-31-000-2008-00467-01(18648).pdf)

Consejo de Estado, Sección cuarta, Expediente No. 23103 (C.P. Milton Chaves García 6 de noviembre de 2019). Obtenido de [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/DocumentosBoletina asesor/Litigios/2019/diciembre/tercerasemana/Secci%C3%B3n%20Cuarta,%20n%C3%B3n%20interno%2023103.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/DocumentosBoletina%20asesor/Litigios/2019/diciembre/tercerasemana/Secci%C3%B3n%20Cuarta,%20n%C3%B3n%20interno%2023103.pdf)

Consejo de Estado, Sección cuarta, Expediente No. 17822 (C.P. William Giraldo Giraldo 5 de mayo de 2011). Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00373-01\(17822\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00373-01(17822).pdf)

Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Decreto 2424. (18 de julio de 2006). *por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46334. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1449077>

Decreto 943. (30 de mayo de 2018). *Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50609. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035029>

Ley 1819 . (29 de diciembre de 2016). *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 50.101. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

Ley 84. (30 de noviembre de 1915). *Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 15667. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1628014>

Ley 97 . (24 de noviembre de 1913). *que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No.15062. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019426>

Resolución No. 043. (23 de octubre de 1995). *Por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público.* Bogotá, Colombia: Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Obtenido de <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resoluci%C3%B3n-1995-CRG95043>